

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 10 de Febrero de 1883.

De regreso en esta Capital de la visita que hé girado al Distrito de Morong, vengo en disponer que cesen en la autorizacion á que hacia referencia mi decreto de 1.º del actual, el Excmo. Sr. General 2.º Cabo, Intendencia general de Hacienda y Direccion general de Administracion Civil; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que han hecho uso de la mencionada autorizacion.

Comuníquese y publíquese.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚMERO 4.

Circular.

Excmo. Sr.:

En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 22 de Marzo último por el Capitan General de Puerto-Rico, consultando si con arreglo á las disposiciones que rigen para invalidar las notas desfavorables consignadas en la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, en cuyas disposiciones no están expresamente exceptuadas las que se repiten por reincidencia en la misma falta, tiene facultades para conceder la invalidacion de estas segundas notas insertas en las filiaciones de los individuos de tropa, no obstante la prohibicion absoluta establecida con respecto á estos individuos en el número 2.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1838; y tomando en consideracion lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 6 de Octubre último, en el sentido de que se haga extensivo á las clases de tropa lo prevenido para los Oficiales en la circular de 23 de Mayo del corriente año, reservando á S. M. la invalidacion de dichas segundas notas por reincidencia; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que análogamente á lo dispuesto con respecto á los Oficiales, se refundan en una sola orden las reglas hasta aquí dictadas para los individuos de tropa, debiendo sujetarse la invalidacion de notas de unos y otros á los mismos principios generales segun se determina en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Son aplicables los preceptos generales consignados en la Real orden de 23 de Mayo de este año, sobre invalidacion de las notas desfavorables estampadas en la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, á las de la misma clase que se hacen constar en las filiaciones de los individuos de tropa, con las diferencias de respecto á la tramitacion y resolucioen de los expedientes que se expresan en esta Real orden.

Art. 2.º Corresponde al Director general del Arma respectiva conceder la invalidacion de las notas desfavorables insertas por 1.ª vez

en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de castigos impuestos por su autoridad ó por algun Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en via gubernativa por los Capitanes Generales de distrito, podrán estos disponer se invaliden dichas notas.

Art. 3.º La invalidacion de las notas desfavorables en las filiaciones de los individuos de tropa, cuando sean consecuencia del fallo de un tribunal, se verificará en virtud de Real orden á solicitud de los interesados ó propuesta de sus Jefes.

Tambien será necesaria Real orden para invalidar las segundas notas producidas por la reincidencia en la misma falta ó vicio.

Art. 4.º Para invalidar las notas á que se refieren los dos anteriores artículos, se formará expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, á fin de que informen, no es propenso al vicio que ocasionó la nota, y que ha observado una inmejorable conducta.

Cuando se trate de invalidar una nota procedente de fallo de algun Tribunal militar, el Director general respectivo pedirá informe al Capitan General del distrito en que se siguió la causa y elevará despues el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolucioen que proceda.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ageno al ramo de guerra, antes ó despues del ingreso en el servicio, el Capitan General del distrito donde se halle constituido dicho Tribunal pedirá á éste el informe correspondiente.

Art. 5.º Conforme al artículo 33 de las instrucciones de 31 de Julio de 1881 para la redaccioen de las hojas de servicios, recordado en el 1.º de la circular de 23 de Mayo de este año y á otras disposiciones relativas á los individuos de las clases de tropa, no podrá solicitarse por los interesados, ni proponer los Jefes, la invalidacion de una nota desfavorable que conste en la undécima subdivision de aquellas, ó en las filiaciones de los individuos de tropa, hasta que los mismos interesados hayan desempeñado con inmejorable conducta el servicio de su clase durante dos años, contados desde el dia en que cumplieron el castigo que produjo dicha nota.

Fuera del servicio activo en Cuerpo ó destino militar no podrá solicitarse la invalidacion si no en el caso de que anteriormente se hubieran llenado los requisitos que determinan éste y el siguiente artículo.

Art. 6.º Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse de S. M. la invalidacion de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de falta, siendo preciso para el curso de las instancias, que haya trascurrido un plazo doble ó sean cuatro años, en las condiciones que fija el artículo anterior, despues de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el

artículo 35 de la circular de 31 de Junio de 1881 sobre redaccioen de las hojas de servicio, no serán susceptibles de invalidacion las notas consignadas en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa por delitos de malversacion de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falsedad, prevaricacion, cohecho ú otros cometidos contra la propiedad.

Art. 8.º Los Jefes de los Cuerpos observarán lo prevenido para los Directores y Capitanes Generales en el artículo 2.º de la circular de 23 de Mayo último, respecto al curso de las instancias promovidas por individuos de tropa en solicitud de invalidacion de notas.

Art. 9.º En todo caso la invalidacion de una nota desfavorable se verificará en los términos prevenidos en el artículo 34 de las instrucciones de 31 de Julio arriba citadas, por una contranota que se ajuste á la Real orden ó disposicioen de autoridad competente que la conceda; y de hecho se tendrá por nula ésta y subsistente aquella en todos sus efectos, si el interesado reincidiere en la misma falta.

Atr. 10 Comprendidas en las repetidas instrucciones para redactar las hojas de servicios, en la circular de 23 de Mayo del año actual, y en esta Real orden las reglas que deben observarse para consignar é invalidar las notas desfavorables de los Oficiales é individuos de tropa, se declaran nulas todas las disposiciones anteriores relativas al particular, incluso la Real orden de 30 de Abril de 1872, quedando únicamente en vigor la prohibicion de invalidar las notas de las hojas de hechos que contiene el artículo 4.º de esta última Real orden con su aclaracion de 30 de Marzo de 1880.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

CAMPOS.

Sr. Capitan General de Filipinas.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Direccion, se hace saber que siendo terminante y espresa la regla general del Código de Comercio, consignada en su artículo 239, de que los contratos mercantiles, celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del Reino, sin que en otra forma sean admisibles en juicio; y constituyendo las letras de cambio y pólizas de seguros en este territorio otros tantos contratos mercantiles, sujetos precisamente á esta regla general, sin perjuicio de las demás reglas especiales, que regulan con separacion cada una

misario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas. Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle... núm... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm... de (fecha)... para contratar materiales necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra.)

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduria de Acopios del Arsenal de Cavite.—Ingenieros de la Armada Comandancia Apostadero de Filipinas.—Relacion de las maderas que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Table with columns: Cantidad, Clase de unidad, Lote núm., Precio tipo, Ps. Cs., and Importe. It lists various types of lumber and their prices.

Condiciones facultativas.

- 1.a Las cantidades de maderas podrán ser una tercera parte más ó menos segun convenga al servicio.
2.a El reconocimiento y medicion se hará con arreglo á las instrucciones asrobadas en Real orden de 31 de Enero de 1865, deberán ser de la misma calidad ó superior que la de las muestras que hay en el Arsenal.
3.a Los plazos para los entregas son un mes para la tercera parte de la madera que se expresa, dentro del mes siguiente otra tercera parte que forman el total si ha convenido disminuir la cantidad de un tercio conforme la primera condicion y en caso de convenir aumentar ese mismo tercio á la espresada cantidad, deberá entregarse á los dos meses siguientes, ó sea á los cuatro de adjudicado este servicio doble cantidad de la entregada.
4.a Madera desechada debe reponerse en el plazo de quince dias.

Arsenal de Cavite 17 de Enero de 1883.—José Pirla.—Es copia.—El Contador de Acopios, Emilio Orejas Canceco.—V. B.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Vacante en la Contaduria de estos Establecimientos una plaza de escribiente 1.º dotada con el haber de 180 pesos anuales, se hace público, para que los que se crean con la aptitud necesaria, se presenten el viernes 16 del corriente mes á las diez de su mañana, al

objeto de ser examinados; en la inteligencia, de que recaerá la eleccion en el más idóneo para su desempeño. Manila 10 de Febrero de 1883.—Fernando Muñoz.

ALCALDIA MAYOR DE TAYABAS.

Relacion de los individuos sentenciados y penados por juego prohibido aprehendidos por la Guardia Civil destinado en Lucban la noche del 17 de Diciembre último.
Marcelo Balde, 37 años de edad, natural y vecino de Lucban, labrador.
Benito Ella, 19 id., soltero, id. id., id.
Anacleto de Asis, 20 id., id. id., músico.
Feliciano Quibido, 25 id., id. id., labrador.
Teodorico Balmeo, 28 id., id. id., id.
Fernando Villegas, 22 id., id., id., jornalero.
Alejandro Abuy, 22 id., id., id., labrador.
Mariano Ella, 32 id., casado, id. id., músico.
Agapito Machete, 16 id., soltero, id. id., sastre.
Mauricio Nañola, 15 id., id., id., labrador.
Roman Pineda, 15 id., id., id., jornalero.
Tayabas 3 de Febrero de 1883.—D. Galvan.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha dignado disponer que se verifique la subasta pública del arriendo por tres años del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Cebu, ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle Real de Intramuros núm. 7, y en la subalterna de dicha provincia, las diez en punto de la mañana del dia siete de Marzo próximo venidero, con la reduccion del tipo anterior, en otro diez por ciento ó sea bajo el de ciento setenta y un pesos veinticinco céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 247 del dia 6 de Setiembre de 1881. Manila 9 de Febrero de 1883.—Félix Dujua.

La segunda subasta por un trienio del arbitrio de vadeos y pontazgos del tercer grupo de la provincia de Pangasinan, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y ocho pesos treinta y tres céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 349 del dia 17 de Diciembre de 1882. Manila 9 de Febrero de 1883.—Félix Dujua.

La subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo que comprenden los pueblos de Sual, S. Isidro, Safas, Aguilar y Mangatarem de la provincia de Pangasinan, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos tres pesos diez céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Manila 9 de Febrero de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Pangasinan, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.a Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 303 pesos 10 cent. anuales.
2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.
3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregar en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 45 pesos 47 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.
6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los

mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho termino se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el termino de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibida el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto ser en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesto en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascocs, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando

